



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO - DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	DAVID ENRIQUE ABAUNZA AYALA
DEMANDADO	MONICA ANDREA GARCIA GIL
RADICADO	05001-31-10-011-2022-00251-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N ° 329
TEMAS Y SUBTEMAS	El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN	Inadmite demanda

El señor **DAVID ENRIQUE ABAUNZA AYALA**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda **VERBAL SUMARIO** con pretensión de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** en contra de la señora **MONICA ANDREA GARCIA GIL**, mayor de edad y domiciliada en Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el decreto 806 de 2020, encontramos que, éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Conforme a lo establecido en el artículo 6º-4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que indica; "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto, es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, conforme lo indicado en el parágrafo 2º, del artículo 8, Ibidem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de
Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL SUMARIO** promovida por **DAVID ENRIQUE ABAUNZA AYALA** a través de mandatario judicial en contra de la señora **MONICA ANDREA GARCIA GIL**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021f0aa6964ee88ba1d44c2ec672ecad268a25020a2a987c24984c5b77525f5**
Documento generado en 16/05/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>